

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
SECRETARIA GENERAL**

FIJACIÓN EN LISTA

HORA: 8:00 a.m.

LUNES 17 DE FEBRERO DE 2014

Magistrado Ponente: Dr. JOSÉ FERNÁNDEZ OSORIO

Radicación: 13001-23-33-000-2013-00805-00

Demandante: GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR

Demandado: ACUERDO No. 009 DE 2013 – MUNICIPIO DE SIMITI

Medio de Control: OBSERVACIONES

El anterior proceso se fija en lista por el término legal de diez (10) días hábiles, durante los cuales el señor Agente del Ministerio Público y cualquier otra persona, podrán intervenir para defender o impugnar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acuerdo y solicitar pruebas.

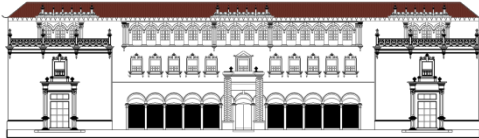
EMPIEZA EL TRASLADO: 17 DE FEBRERO DE 2014 A LAS 8:00 A.M.



**JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL**

VENCE EL TRASLADO: 28 DE FEBRERO DE 2014 A LAS 5:00 P.M.

**JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL**



**TRIBUNAL CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**

**RAMA JUDICIAL
DEL PODER PÚBLICO**

Despacho: 001

Magistrado Ponente: JOSE FERNÁNDEZ OSORIO

Clase de Proceso: OBSERVACIONES

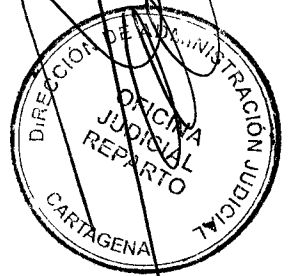
Demandante: GOBERNACION DE BOLIVAR

**Demandado: ACUERDO No. 009 DE 2013 DEL MUNICIPIO
DE SIMITI**

Cuaderno: Principal

Radicación: 13001-23-33-000-2013-00805-00

RECIBIDO 13 DIC 2013



Cartagena de Indias,

Señores Magistrados
HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
Cartagena de Indias

Ref Acuerdo N° 09 de mayo 24 de 2013 "Por medio del cual se autoriza al alcalde municipal para suscribir contratos y convenios de acuerdo a la normatividad vigente sobre contratación pública **SIMITI**

En uso de las atribuciones conferidas al Gobernador por el numeral 10° del artículo 305 de la Constitución Política de Colombia y del artículo 82 de la ley 136 de 1994, y actuando en ejercicio del poder que fue conferido por el doctor **ENRIQUE MIGUEL CHARRIS GONZALEZ**, en su condición de delegatario del Gobernador de Bolívar, me permito someter a estudio y consideración de ese Honorable Tribunal, para que decida sobre la validez del acuerdo que se relaciona en la referencia expedido por el Concejo Municipal

Para facilitar la decisión que con este memorial demando, le estoy adjuntando como elementos de juicio, un ejemplar del acto administrativo cuestionado y el concepto de violación por mí emitido, como Profesional Especializada adscrito a esta Unidad, mediante oficio de la fecha

Cordialmente,

Sara C. Ricardo B.
SARA C. RICARDO BARRIOS
C C No 45 429 602 de Cartagena
T P No 79725 del C S de la J

Presentado en el Concejo Municipal

De donde se solicita el presente

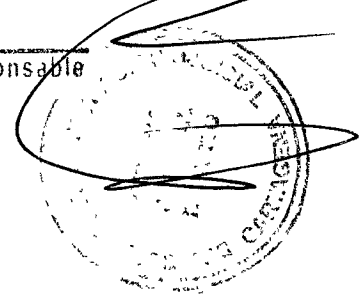
RECIBIDO 13 DIC 2013

Ante esta Oficina se presentó el siguiente abogado

Sara Ricardo Barrios persona

CC. 45.429.602.79725 CS

Funcionario Responsable



Cartagena de Indias,

Señores Magistrados
HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
Cartagena de Indias, D T y C

Ref Acuerdo N° 09 de mayo 24 de 2013 "Por medio del cual se autoriza al alcalde municipal para suscribir contratos y convenios de acuerdo a la normatividad vigente sobre contratación pública **SIMITI**

ENRIQUE MIGUEL CHARRIS GONZALEZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número CC 79 359 472 vecino y residente en Cartagena, en mi condición de Secretario del Interior actuando en este asunto por delegación expresa del Gobernador de Bolívar, como consta en los Decretos No 473 de septiembre de 7 de 2009, modificado por el 376 de julio 3 de 2012, mediante el presente escrito manifiesto a usted, que otorgo poder especial, amplio y suficiente a la doctora **SARA C. RICARDO BARRIOS**, igualmente mayor y vecino de esta ciudad, abogada titulada e inscrita, identificada con la cédula de ciudadanía No 45 429 602 de Cartagena y portadora de la Tarjeta Profesional No 79725 del Consejo Superior de la Judicatura, para que formule observaciones legales al acto administrativo de la referencia, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 305 numeral 10° de la Constitución Política y 82 de la Ley 136 de 1994

La apoderada queda ampliamente facultada para recibir, sustituir, reasumir, renunciar y en general para realizar todo en cuanto a derecho sea menester, en cumplimiento de este poder, en especial interponer memoriales, notificarse de decisiones, adelantar trámites y en general las facultades el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil

Renuncio a notificación y ejecutoria de providencia favorable que resuelva este apoderamiento

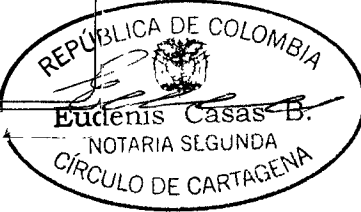
Atentamente,


ENRIQUE MIGUEL CHARRIS GONZALEZ
Secretario del Interior

Acepto


SARA C. RICARDO BARRIOS
C C No 45 429 602 de Cartagena
T P No 79725 del C S de la J

Notaría Segunda del Círculo de Cartagena
Diligencia de Presentacion Personal
Ante la suscrita Notaria Segunda del Círculo de Cartagena fue presentado personalmente este documento por
ENRIQUE MIGUEL CHARRIS GONZALEZ
Identificado con C C **79359472**
Cartagena 2013-12-05 09 23
grodriguez



Cartagena de Indias,

Doctor
ENRIQUE MIGUEL CHARRIS GONZALEZ
Secretario del Interior

Ref Acuerdo N° 09 de mayo 24 de 2013 "Por medio del cual se autoriza al alcalde municipal para suscribir contratos y convenios de acuerdo a la normatividad vigente sobre contratación pública **SIMITI**

Efectuada la revisión del acuerdo de la referencia, observamos que contraría el ordenamiento legal vigente, por lo que es procedente su remisión al Honorable Tribunal Administrativo de Bolívar, para el pronunciamiento de ley

NORMAS VIOLADAS El acuerdo objeto de nuestro estudio viola lo preceptuado en el artículo 209 de la Constitución Política, artículo 29 de la Ley 1551 de 2012 que modificó el artículo 91, Literal D), Numeral 5 de la Ley 136 de 1994, , literal d), numeral 5, que a la letra dicen

Artículo 18. El artículo 32 de la Ley 136 de 1994 quedará así

Artículo 32. Atribuciones Además de las funciones que se le señalan en la Constitución y la ley, son atribuciones de los concejos las siguientes

1 Disponer lo referente a la policía en sus distintos ramos, sin contravenir las leyes y ordenanzas, ni los decretos del Gobierno Nacional o del Gobernador respectivo

2 Exigir informes escritos o citar a los secretarios de la Alcaldía, Directores de departamentos administrativos o entidades descentralizadas del orden municipal, al contralor y al personero, así como a cualquier funcionario municipal, excepto el alcalde, para que haga declaraciones orales sobre asuntos relacionados con la marcha del municipio

Igualmente los concejos municipales podrán invitar a los diferentes funcionarios del Orden Departamental, así como a los representantes legales de los organismos descentralizados y de los establecimientos públicos del orden nacional, con sedes en el respectivo departamento o municipio, en relación con temas de interés local

3. Reglamentar la autorización al alcalde para contratar, señalando los casos en que requiere autorización previa del Concejo

4 Autorizar al alcalde para delegar en sus subalternos o en las juntas administradoras locales algunas funciones administrativas distintas de las que dispone esta ley

5 Determinar la nomenclatura de las vías públicas y de los predios o domicilios

6 Establecer, reformar o eliminar tributos, contribuciones, impuestos y sobretasas, de conformidad con la ley

7 Velar por la preservación y defensa del patrimonio cultural

8 Organizar la contraloría y la personería y dictar las normas necesarias para su funcionamiento.

9 Dictar las normas de presupuesto y expedir anualmente el presupuesto de rentas y gastos, el cual deberá corresponder al plan municipal o distrital de desarrollo, teniendo especial atención con los planes de desarrollo de los organismos de acción comunal definidos en el presupuesto participativo y de conformidad con las normas orgánicas de planeación

10 Fijar un rubro destinado a la capacitación del personal que presta su servicio en la administración municipal

11 Garantizar el fortalecimiento de la democracia participativa y de los organismos de acción comunal

12 Citar a control especial a los Representantes Legales de las empresas de servicios públicos domiciliarios, sean públicas o privadas, para que absuelvan inquietudes sobre la prestación de servicios públicos domiciliarios en el respectivo Municipio o Distrito

La empresa de servicios públicos domiciliarios cuyo representante legal no atienda las solicitudes o citaciones del control especial emanadas de los Concejos Municipales o Distritales, será sujeto de investigación por parte de la Superintendencia de los Servicios Públicos Domiciliarios. Esta adelantará de oficio o por petición de la corporación respectiva, una investigación administrativa e impondrá las sanciones procedentes establecidas por la ley. Lo anterior sin perjuicio de las demás acciones legales o Constitucionales procedentes.

Parágrafo 1°. Los Concejos Municipales mediante acuerdo a iniciativa del alcalde establecerán la forma y los medios como los municipios puedan otorgar los beneficios, establecidos en el inciso final del artículo 13, 46 y 368 de la Constitución Nacional

Parágrafo 2°. Aquellas funciones normativas del municipio para las cuales no se haya señalado si la competencia corresponde a los alcaldes o los concejos, se entenderá asignada a estas corporaciones, siempre y cuando no contraríe la Constitución y la ley

Parágrafo 3°. A través de las facultades concedidas en el numeral siete, no se autoriza a los municipios para gravar las rentas que el sector exportador haga al exterior

Parágrafo 4°. De conformidad con el numeral 30 del artículo 313 de la Constitución Política, el Concejo Municipal o Distrital deberá decidir sobre la autorización al alcalde para contratar en los siguientes casos:

1. Contratación de empréstitos.

2. Contratos que comprometan vigencias futuras.

3. Enajenación y compraventa de bienes inmuebles.

4. Enajenación de activos, acciones y cuotas partes.

5. Concesiones.

6. Las demás que determine la ley.

Artículo 29 Modificar el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, el cual quedará así

Artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012 Los alcaldes ejercerán las funciones que les asigna la Constitución, la ley, las

ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el Presidente de la República o gobernador respectivo

“ Además de las funciones anteriores, los alcaldes tendrán las siguientes

D) En relación con la Administración Municipal

1 Dirigir la acción administrativa del municipio, asegurar el cumplimiento de las funciones y de la prestación de los servicios a su cargo, representarlo judicial y extrajudicialmente

2 Nombrar y remover los funcionarios bajo su dependencia y a los gerentes y directores de los establecimientos públicos y las empresas industriales y comerciales de carácter local, de acuerdo con las disposiciones pertinentes

3 Suprimir o fusionar entidades o dependencias municipales, de conformidad con los acuerdos respectivos

Los acuerdos que sobre este particular expida el Concejo, facultarán al alcalde para que ejerza la atribución con miras al cumplimiento de los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad definidos por el artículo 209 de la Constitución Política

4 Crear, suprimir o fusionar los empleos de sus dependencias, señalarles funciones especiales y fijarles sus emolumentos con arreglo a los acuerdos correspondientes. No podrá crear obligaciones que excedan el monto global fijado para gastos de personal en el presupuesto inicialmente aprobado

Los acuerdos que sobre este particular se expidan podrán facultar al alcalde para quien sin exceder el monto presupuestal fijado, ejerza dicha función *pro tempore*, en los términos del artículo 209 de la Constitución Política

5. Ordenar los gastos y celebrar los contratos y convenios municipales de acuerdo con el plan de desarrollo económico, social y con el presupuesto, observando las normas jurídicas aplicables....” (Negrilla y subraya fuera de texto)

ARTICULO 209 de la Constitución Política.

La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley

CONCEPTO DE VIOLACION Estudiado el acuerdo de la referencia, al igual que los demás documentos allegados al expediente, encontramos que el concejo municipal autoriza al alcalde municipal para celebrar y suscribir contratos, convenios de cooperación interadministrativos ante las entidades públicas, privadas gobiernos extranjeros, organismos multilaterales, de cooperación internacional y organizaciones sin ánimo de lucro hasta el 31 de agosto de 2013

Consideramos ilegal el acuerdo por las siguientes razones: la Ley 1551 de 2012, y al artículo 313 de la Constitución Política que en el numeral 3° preceptúa que corresponde a los concejos municipales autorizar al alcalde para celebrar contratos y ejercer *pro tempore* precisas funciones de las que corresponden al Concejo

En este mismo orden de ideas el artículo 18 de la Ley 1551 de 2012 que modificó el artículo 32 de la Ley 136 de 1994 establece que es función del concejo municipal **“Reglamentar la autorización al alcalde para contratar señalando los casos en que requiere autorización previa del concejo”**

Continuando con el análisis jurídico del tema, encontramos que el parágrafo 4 del artículo 18 de la Ley 1551 de 2012 establece que el concejo municipal debe decidir sobre la autorización al alcalde para contratar en los siguientes casos

- 1 Contratación de empréstitos
- 2 Contratos que comprometan vigencias futuras
- 3 Enajenación y compraventa de bienes inmuebles
- 4 Enajenación de activos, acciones y cuotas partes
- 5 Concesiones
- 6 Las demás que determine la ley

Con fundamento en las normas citadas de conformidad con el Literal D), numeral 5 del artículo 29 que modificó el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, **es función del alcalde ordenar los gastos y celebrar los contratos y convenios municipales de acuerdo con el Plan de Desarrollo Económico y Social y con el presupuesto, observando las normas jurídicas aplicables**, lo cual es la regla general y los casos en que debe hacerlo previamente y que son una excepción son los casos de que trata el parágrafo cuarto del artículo 18 de la Ley 1551 de 2012, y que constituye la excepción al asunto de las autorizaciones que el concejo debe hacer al alcalde municipal y se constituye finalmente en una violación al artículo 209 superior, toda vez se convierte en un paso que hace difícil el normal desarrollo de la Administración Municipal

Nos encontramos entonces, ante una clara violación de las disposiciones legales y constitucionales vigentes, debiendo por tanto el Tribunal Administrativo de Bolívar declarar la invalidez del mismo

Para sustentar nuestros argumentos citamos la Sentencia 056 del Tribunal Administrativo de Sucre del 25 de julio de 2013, al considerar

2.4. EL CASO CONCRETO:

Se observa como en el presente caso, se objeta por ilegal el Proyecto de Acuerdo No 006 del 29 de mayo de 2013, “Por el cual se reglamenta la autorización al alcalde municipal de San Juan de Betulia Sucre para contratar” En dicho proyecto, el concejo del municipio de San Juan de Betulia, entre otras cosas, acordó

“ARTICULO (sic) PRIMERO El alcalde Municipal de San Juan de Betulia Sucre, solicitara (sic) facultades al Concejo Municipal, en todos los casos para la celebración de contratos y convenios interadministrativos y ejercer pro tempore precisas funciones de las que corresponden al concejo. Los contratos y convenios a que se hace alusión, constituyen la generalidad, por lo tanto distintos diferentes (sic) a los enmarcados en el Artículo (sic) 18 Parágrafo Cuarto de la ley 1551 de 2 012, que constituyen la particularidad

ARTICULO (sic) SEGUNDO AUTORIZACION (sic) ESPECÍFICA PREVIA DEL CONCEJO El Alcalde Municipal de San Juan de Betulia Sucre, requiere autorización específica Previa del Concejo Municipal, en los casos descritos por el Artículo 32 Parágrafo Cuarto (4º) de la ley 136 de 1 994, modificado por el Artículo 18 de la Ley 1551 de 2 012 Parágrafo (4º) en los siguientes casos

- Los de Contratación de empréstitos
- Los contratos que comprometan vigencias futuras
- Enajenación y compraventa de Bienes Inmuebles
- Enajenación de Activos, Acciones y Cuotas partes
- Concesiones
- Las demás que determine la ley

Pues bien, vertiendo los razonamientos esbozados a lo largo de estas líneas al caso concreto, tenemos que el primer cargo alegado relativo a la **violación del artículo 71 de la Ley 136 de 1994, por haberse desconocido que los proyectos de acuerdo que versen sobre autorizaciones para contratar son de iniciativa exclusiva del alcalde municipal** no tiene la vocación de prosperar, por cuanto el proyecto de acuerdo que hoy se objeta no está otorgando autorización alguna al alcalde municipal de San Juan de Betulia para suscribir contrato alguno, por el contrario, lo que busca el mismo es fijar las pautas que se deben llenar para obtener tal aquiescencia

En efecto, revisado el contenido mismo del proyecto de acto administrativo censurado, es claro para este cuerpo colegiado que lo que está regulando el proyecto de acuerdo N° 006 de mayo 29 de 2013, es la **reglamentación** respecto de los requisitos que deben llenar las solicitudes de autorización específica previa que eleve el alcalde municipal, para obtener la autorización por parte del concejo municipal para contratar. Así las cosas, el concejo municipal de San Juan de Betulia – Sucre, ejerció la potestad reglamentaria que le entregan el numeral 3 del artículo 32 de la Ley 136 de 1994 y el numeral 1 del artículo 313 constitucional, prerrogativa que tal y como quedó sentado, es autónoma y diferente de la **autorización para celebrar contratos** consignada en el numeral 3 ibídem, la cual sí requiere atender la reserva de la iniciativa en cabeza del alcalde para presentar el proyecto de acuerdo tendiente a la consecución del fin señalado. En este orden de ideas, esta Sala de Decisión se encuentra de acuerdo con el concepto emitido por la vista fiscal cuando afirmó “ el proyecto de Acuerdo N° 006 de 2013, reglamenta la autorización para contratar del señor Alcalde Municipal, mas no se está autorizando para en un evento específico o concreto al señor alcalde para celebrar contratos, motivo por el cual el acuerdo para reglamentar las facultades del alcalde para contratar no son de iniciativa del alcalde, es una atribución del concejo municipal, proyecto que puede ser presentado por sus miembros, tal como lo señala el artículo 18 de la Ley 1551 de 2012, que reformó el artículo 32 de la Ley 136 de 1994” y como conclusión sobre este punto manifiesta que, no se conculcó la disposición contenida en el artículo 71 de la Ley 136 de 1994, ya que la presentación de este tipo de proyecto de acuerdo no se encuentra atada a la iniciativa exclusiva del alcalde municipal. Ahora bien, respecto de la segunda de las objeciones, denominada por el libelista como **flagrante violación a la Ley 1551 de 2012, específicamente del parágrafo 4° del artículo 18 de tal disposición, considera este estrado judicial que la misma tiene asidero jurídico, dado que, el artículo primero del proyecto de acuerdo enjuiciado dispone que en todos los casos para celebrar contratos, el alcalde municipal de San Juan de Betulia deberá solicitar facultades al concejo municipal; construcción gramatical que de suyo constituye un ejercicio arbitrario de la potestad reglamentaria, ya que como quedó expuesto, esta debe disponer el procedimiento interno que se deberá seguir ante los Concejos para obtener la autorización respectiva; los criterios que debe seguir para otorgarla y los casos en los cuales tal autorización es necesaria. Los anteriores casos, se encuentran referenciados de manera expresa en el artículo 18 de la mentada Ley 1551, la cual modificó la preceptiva contenida en el artículo 32 de la Ley 136 de 1994, bajo el siguiente tenor**

“ARTÍCULO 18 El artículo 32 de la Ley 136 de 1994 quedará así

Artículo 32 Atribuciones. Además de las funciones que se le señalan en la Constitución y la ley, son atribuciones de los concejos las siguientes

()

PARÁGRAFO 4o De conformidad con el numeral 30 del artículo 313 de la Constitución Política, el Concejo Municipal o Distrital deberá decidir sobre la autorización al alcalde para contratar en los siguientes casos

- 1 Contratación de empréstitos
- 2 Contratos que comprometan vigencias futuras
- 3 Enajenación y compraventa de bienes inmuebles
- 4 Enajenación de activos, acciones y cuotas partes
- 5 Concesiones
- 6 Las demás que determine la ley

Como vemos, el Congreso haciendo uso de su libertad de configuración legislativa enumeró en forma razonable los tipos de contratos, que dada su trascendencia, requieren para poder celebrarse por parte del alcalde de la autorización específica previa del concejo municipal. En ese orden de ideas, al haberse establecido en el proyecto de acuerdo del caso de marras de manera absoluta que para todos los contratos se requiere autorización, el órgano coadministrador del municipio de San Juan de Betulia **desbordó su competencia y convirtió la posibilidad general del alcalde para celebrar contratos en una excepción, invadiendo con ello la esfera funcional del representante legal del referido ente territorial**

Corolario de lo anterior, se declarará fundada la objeción formulada por el señor alcalde del municipio de San Juan de Betulia respecto del artículo primero del proyecto de acuerdo N° 006 de mayo 29 del 2013, por los considerandos consignados anteriormente

Con relación a los restantes artículos del proyecto mencionado, valga aclarar, los artículos 2 a 9, la Sala considera que ellos desarrollan de manera efectiva el artículo 18 de la Ley 1551 de 2012, el cual modificó la preceptiva contenida en el artículo 32 de la Ley 136 de 1994, dado que determina que en los casos allí previsto debe solicitarse autorización para contratar (artículo 2 del proyecto de acuerdo objetado), reglamentando en los artículos restantes las condiciones y documentos necesarios que debe presentar el alcalde para obtener la correspondiente autorización

Para celebrar los contratos de empréstitos (artículo 3 ibídem), que comprometan vigencias futuras (artículo 4), adquisición de bienes inmuebles (artículo 5), enajenación de bienes inmuebles (artículo 6), enajenación de activos, acciones y cuotas partes (artículo 7) y concesiones (artículo 8), facultad esta que se encuentra dentro de sus funciones legales, por lo que con relación a ellos no prospera la objeción

Teniendo en cuenta lo anterior, y dado que la objeción prospera de forma parcial, se ordenará que se remita el proyecto de acuerdo 006 del 29 de mayo 2013 al Concejo municipal de San Juan de Betulia con copia de esta decisión, para que reconsidere el mismo, teniendo en cuenta las consideraciones de esta providencia, y una vez cumplido dicho trámite, lo remita a esta Corporación para fallo definitivo, tal como lo regula el artículo 80 de la Ley 136 de 1994

3. CONCLUSIÓN:

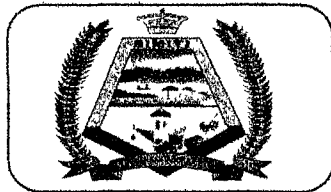
A guisa de conclusión, la Sala considera que al Concejo Municipal de San Juan de Betulia no le estaba dado establecer que en todos los casos el Alcalde Municipal requería autorización para contratar, ya que, con tal medida contraviene lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1551 de 2012 e invade la esfera de competencias del alcalde municipal, particularmente en lo que respecta a la dirección y control de la actividad contractual del ente territorial

Con base en lo anterior consideramos que el concejo viola el artículo 209 de la Constitución Política y de las normas arriba transcritas, porque convierte en excepción la regla general en materia de autorizaciones para contratar, lo conducente es reglamentar las autorizaciones para contratar y autorizar la contratación en los casos expresamente señalados en la Ley 1551 de 2012

En razón a lo expuesto, nos permitimos recomendar muy respetuosamente, el envío del citado acuerdo al Honorable Tribunal Administrativo de Bolívar, para que decida sobre su validez, de conformidad con las atribuciones que le confiere el numeral 10° del artículo 305 de la Constitución Política y el artículo 82 de la ley 136 de 1994, teniendo en cuenta que nos encontramos dentro del término para demandar, tal como puede observarse en el recibido del mismo, para lo cual solicitamos tener como pruebas la copia del acto administrativo demandado y los anexos correspondientes

Cordialmente,


SARA C. RICARDO BARRIOS
Profesional Especializado



**CONCEJO MUNICIPAL
SIMITI - BOLIVAR**

**ACUERDO N° 009
(24 de Mayo 2013)**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE AUTORIZA AL ALCALDE MUNICIPAL PARA
SUSCRIBIR CONTRATOS Y CONVENIOS DE ACUERDO A LA
NORMATIVIDAD VIGENTE SOBRE CONTRATACIÓN PÚBLICA"**

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE SIMITI BOLIVAR, en uso de sus atribuciones Constitucionales, Legales y en especial las conferidas por el Artículo 32 de la Ley 136 de 1994 y,

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de Colombia, al tenor de su Artículo 313 Numeral 3° establece que corresponde a los Concejos Municipales *"Autorizar al Alcalde para celebrar contratos y ejercer Pro Tempore Precisas funciones de las que corresponden al Concejo"*.

Que la Ley 136 de 1994 fue modificada por la Ley 1551 de 2012, entre otros aspectos en temas relacionados con la celebración de contratos y convenios, por lo que se hace necesario realizar la respectiva actualización normativa.

Que en la Constitución Política de Colombia en su Artículo 209 determina que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla en fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y desconcentración de funciones.

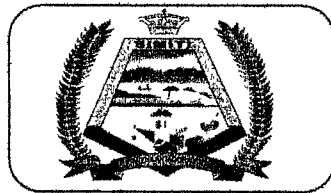
Que la Contratación Pública de las Entidades Estatales, se encuentra regulada por la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007, la Ley 1474 de 2011, el Decreto 734 de 2012 y demás normas concordantes.

Que adicionalmente se han tenido desarrollos normativos en materia de contratación como los convenios Plan se encuentran establecidos en el artículo 8° de la Ley 1450 de 2011. En el mismo sentido se expresa el Decreto 819 de 2012 reglamenta la elaboración e implementación de los Contratos Plan, así como la Ley 1454 de 2011 en su artículo 18 también regula los Contratos o Convenios Plan.

Que son atribuciones del Concejo, según lo señalado en el numeral 3° del Artículo 32 de la Ley 136 de 1994, Modificado por el artículo 18 de la Ley 1551 de 2012,

Dirección Calle 12 No. 5-31 Palacio Municipal
Telefax: (095) 5699220

*Recibido
Observación de Bolívar
19 de Noviembre de 2013
Jorge Díaz*



**CONCEJO MUNICIPAL
SIMITÌ - BOLÌVAR**

“Reglamentar la autorización al Alcalde para contratar, señalando los casos en que requiere autorización previa del Concejo”.

Que son atribuciones del Concejo de acuerdo a lo estipulado en el Parágrafo 4° del Artículo 32 de la Ley 136 de 1994, Modificado por el artículo 18 de la Ley 1551 de 2012, de conformidad con el Numeral 3° del Artículo 313 de la Constitución Política, el Concejo Municipal deberá decidir sobre la Autorización al Alcalde para Contratar en los siguientes casos: 1. Contratación de Empréstitos; 2. Contratos que Comprometen Vigencias Futuras; 3. Enajenación y Compra Venta de Bienes Inmuebles; 4. Enajenación de Activos, Acciones y Cuotas Partes; 5. Concesiones, y; 6. Las demás que determine la Ley.

Que el Artículo 25, Numeral 11 inciso 2°, de la ley 80 de 1993, estipuló “de conformidad con lo previsto en los Artículos 300, Numeral 9 y 313 Numeral 3° de la Constitución Política, Las Asambleas Departamentales y los Concejos Municipales autorizarán a los Gobernadores y Alcaldes, respectivamente para la celebración de contratos”

Que la ley 1150 de 2007 en su Artículo 2°, Numeral 4°, Literal C, así como el artículo 3.4.2.1.1. del Decreto 734 de 2012, regula los contratos Interadministrativos.

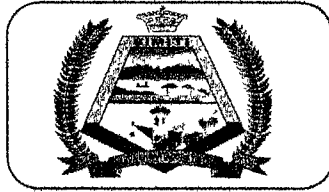
Que el Artículo 355 de la constitución Política, reglamentado por el Decreto 777 de 1992, 1403 de 1992 y 2459 de 1993, establece pautas para celebrar contratos con entidades privadas sin ánimo de lucro y de reconocida idoneidad con el fin de impulsar programas y actividades de interés público.

Que la Ley 136 de 1994 fue modificada por la Ley 1551 de 2012, entre otros aspectos en temas relacionados con la celebración de contratos y convenios, por lo que se hace necesario realizar la respectiva actualización normativa.

Que el Artículo 39 de la Ley 1551 de 2012 establece que los Municipios podrán celebrar convenios con los organismos de acción comunal, organizaciones civiles y asociaciones para el cumplimiento o la ejecución de determinadas funciones, así mismo el artículo 3° del artículo 136, modificado por el artículo 6° del artículo 1551 de 2012 estableció dentro de las funciones del municipio la de realizar Convenios Solidarios con organismos comunales, entre otros.

Que la Ley 489 de 1998 en su Artículo 95 establece: “Las Entidades públicas podrán asociarse con el fin de cooperar en el cumplimiento de funciones

Dirección Calle 12 No. 5-31 Palacio Municipal
Telefax: (095) 5699220



CONCEJO MUNICIPAL SIMITÍ - BOLÍVAR

administrativas o de prestar conjuntamente servicios que se hallen a su cargo, mediante la celebración de Convenios Inter administrativos o la conformación de personas jurídicas sin ánimo de lucro”

Que igualmente la ley 489 en su artículo 96 establece: “Las entidades estatales, cualquiera sea su naturaleza y orden administrativo podrán, con la observancia de los principios señalados en el artículo 209 de la Constitución, asociarse con personas jurídicas particulares, mediante la celebración de convenios de asociación o la creación de personas jurídicas, para el desarrollo conjunto de actividades en relación con los cometidos y funciones que les asigna a aquellas la ley”

Que las anteriores disposiciones quedaron consagradas en el Acuerdo No 002 del 19 de febrero de 2013 *“POR MEDIO DEL CUAL SE AUTORIZA AL ALCALDE MUNICIPAL PARA SUSCRIBIR CONTRATOS Y CONVENIOS DE ACUERDO A LA NORMATIVIDAD VIGENTE SOBRE CONTRATACIÓN PÚBLICA”*, concediendo al señor Alcalde la autorización para contratar y realizar convenios hasta el 31 de mayo de 2013.

Que por lo anterior, se hace necesario conceder facultades al señor Alcalde para que suscriba contratos y convenios requeridos para dar ejecución al Presupuesto Municipal y cumplir con los programas y proyectos que demandan la prosperidad del Municipio o cual se encuentra contemplado en el artículo 34 del Plan de Desarrollo Municipal *“Simití, Mi Tierra, Mi Campo, Mi Orgullo 2012-2015”*.

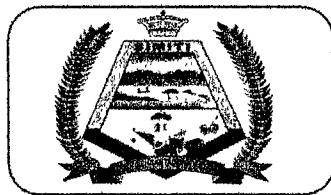
En atención a lo anterior,

ACUERDA:

ARTICULO PRIMERO: Autorizar al señor Alcalde Municipal de Simití Bolívar para celebrar y suscribir contratos, convenios de cooperación interadministrativos ante las entidades públicas, privadas, gobiernos extranjeros, organismos multilaterales, de cooperación internacional y organizaciones sin ánimo de lucro a nombre del municipio de Simití Bolívar, a partir de la sanción del presente acuerdo hasta el 31 de Agosto de 2013, de conformidad con lo establecido en las normatividad referida en la parte considerativa del presente acuerdo y demás normas concordantes sobre la materia.

ARTICULO SEGUNDO: Se exceptúa de la presente autorización los asuntos contemplados en el parágrafo 4° del artículo 32 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 18 de la Ley 1551 de 2012, de conformidad con el numeral 3° del

Dirección Calle 12 No. 5-31 Palacio Municipal
Telefax: (095) 5699220



**CONCEJO MUNICIPAL
SIMITÍ - BOLÍVAR**

artículo 313 de la Constitución Política, el Concejo Municipal de Simití deberá decidir expresamente sobre la autorización al Alcalde para contratar en los siguientes casos:

1. Contratación de Empréstitos
2. Contratos que comprometen Vigencias Futuras
3. Enajenación y Compra de Bienes Inmuebles
4. Concesiones y
5. Las demás que determine la Ley

ARTÍCULO TERCERO: El señor Alcalde ordenará a quien corresponda rendir informe verbal y escrito a la Honorable Corporación de los Contratos y Convenios celebrados, de no ser rendido el informe dentro de los términos establecidos la Honorable Corporación se abstendrá de dar nuevamente facultades.

ARTÍCULO CUARTO: El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su sanción y publicación, y deroga las normas que le sean contrarias.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Simití Bolívar a los Veinticuatro (24) días del mes de Mayo de 2013.

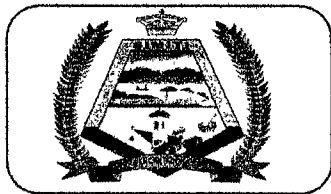

GUILLERMO GUTIERREZ GARCIA
Presidente del Concejo


JOSÉ MANUEL Menco ARANGO
Primer Vicepresidente


WILMAN ELI QUINTANA GONZALEZ
Segundo Vicepresidente


LINA MARÍA ORTIZ GIL
Secretaría del Concejo

Dirección Calle 12 No. 5-31 Palacio Municipal
Telefax: (095) 5699220




**CONCEJO MUNICIPAL
SIMITÌ - BOLÌVAR**

El suscrito Presidente del Honorable Concejo Municipal GUILLERMO GUTIERREZ GARCIA, el primer vicepresidente JOSE MANUEL Menco ARANGO, el segundo vicepresidente WILMAN ELI QUINTANA GONZALEZ y LA SECRETARIA.

CERTIFICAN:

Que el presente acuerdo N° 009, fue presentado y debatido en dos sesiones diferentes que fueron el 14 y el 24 del mes de Mayo del Dos mil Trece (2013).


GUILLERMO GUTIERREZ GARCIA
Presidente del Concejo

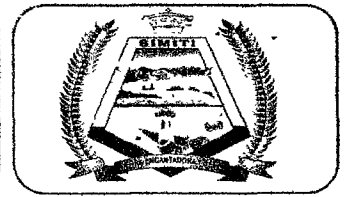

JOSE MANUEL Menco ARANGO
Primer Vicepresidente


WILMAN ELI QUINTANA GONZALEZ
Segundo Vicepresidente


LINA MARÍA ORTIZ GIL
Secretaría del Concejo




ALCALDIA MUNICIPAL DE SIMITI - BOLIVAR
2012 - 2015 890480006-1
Secretaria de Asuntos Juridicos y Administrativos



Fecha
Radicado N
Página

Simití, Bolívar, Mayo 28 del 2013

Señor Alcalde, a su despacho informándole que se recibió el presente Acuerdo N° 09 del 24 de Mayo del 2013, **"POR MEDIO DEL CUAL SE AUTORIZA AL ALCALDE MUNICIPAL PARA SUSCRIBIR CONTRATOS Y CONVENIOS DE ACUERDO A LA NORMATIVIDAD VIGENTE SOBRE CONTRATACION PUBLICA"**


EDGAR ARRIETA CASTRO
Secretario Asuntos Jurídicos y Administrativos


Simití, Bolívar Mayo 28 del 2013.

Visto y revisado el presente acuerdo N 09 del 24 de Mayo del 2013, **"POR MEDIO DEL CUAL SE AUTORIZA AL ALCALDE MUNICIPAL PARA SUSCRIBIR CONTRATOS Y CONVENIOS DE ACUERDO A LA NORMATIVIDAD VIGENTE SOBRE CONTRATACION PUBLICA"**

Una vez aprobado, se procede a impartir la respectiva sanción.

EJECUTESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE


ELKIN YOHANY RINCON MUÑETON
Alcalde Municipal


El presente acuerdo se fija en la cartelera de la cestería de la Alcaldía Municipal, hoy a los veintiocho días (28) días del mes de Mayo del 2013.



Bolívar Gobernador

DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA DE TALENTO HUMANO

ACTA DE POSESION

En la ciudad de Cartagena de Indias, a los 14 dias del mes de Noviembre de 2013 Se presentó al DESPACHO DEL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR el señor ENRIQUE MIGUEL CHARRIS GONZALEZ, identificado (a) con la C C No. 79 359 472 expedida en Santa Fe de Bogotá con el objeto de tomar posesión del cargo de SECRETARIO DE DESPACHO, Código 020, Grado 04 asignado a la(el) Secretaria del Interior, con una asignacion mensual de \$7 752 519,00 y Gastos de Representación de \$644 947,00 para el cual fue NOMBRADO por DECRETO No 532 de fecha 13 de Noviembre de 2013, con cargo a Recursos Propios

El posesionado juro en forma legal, prometiendo cumplir fiel y legalmente los deberes propios de su cargo.

El posesionado manifestó que ha escogido libremente, como Empresa Promotora de Salud a SALUD TOTAL, como Fondo Administrador de Pensiones a PORVENIR y Fondo Administrador de Cesantias a PORVENIR, afirma bajo la gravedad del juramento que no se halla incurso en las causales de incompatibilidad e inhabilidad señaladas por las disposiciones constitucionales o legales, ni pesan sobre el sanciones panales ni disciplinarias que le impidan el ejercicio del cargo

JUAN CARLOS GOSSAIN ROGNINI
Gobernador de Bolívar

EL POSESIONADO
14 NOV 2013

Revisó Miguel Quezada Amor - Profesional Especializado -
Elaboró Liliana Romero Chirio - Técnico Operativo -



15

532

13 NOV. 2013

DECRETO No.

"Por el cual se acepta una renuncia y se hace un nombramiento ordinario"

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR
En uso de sus facultades Constitucionales y Legales, y

CONSIDERANDO

Que mediante oficio de noviembre de 2013, el señor GUILLERMO SANCHEZ GALLO, presenta renuncia irrevocable en el encargo como Secretano del Interior de la Gobernación de Bolívar

Que con la aceptación de la renuncia irrevocable presentada por el Doctor GUILLERMO SANCHEZ GALLO, se generaría una vacancia definitiva del empleo

Que ante la vacancia definitiva del empleo por renuncia irrevocable de quien lo ocupa, por ser una de las excepciones establecidas en el artículo 38 de la ley 996 de 2005, en lo que respecta a las restricciones de modificación de las nominas estatales en los periodos preelectorales, en virtud de la necesidad del servicio existente y velando por el desarrollo eficaz de los procesos que se realizan al interior de la Gobernación de Bolívar, se hace necesario proveer de manera definitiva el empleo de Secretario de Interior Código N° 020 Grado 04.

Por lo anterior,

DECRETA

ARTICULO PRIMERO: Aceptase la renuncia irrevocable presentada por el doctor GUILLERMO SANCHEZ GALLO, del encargo en el empleo SECRETARIO DE DESPACHO, Código 020 Grado 04, asignado a la Secretaría del Interior

ARTICULO SEGUNDO: Declárese la vacancia absoluta del cargo SECRETARIO DE DESPACHO, Código 020 Grado 04, asignado a la Secretaría del Interior, por renuncia irrevocable presentada por el doctor GUILLERMO SANCHEZ GALLO y debidamente aceptada, por lo que se hace necesario proveer el cargo por falta definitiva.



532

DECRETO No. 13 NOV. 2013

"Por el cual se acepta una renuncia y se hace un nombramiento ordinario"

HOJA No.2

ARTICULO TERCERO Nombrase con carácter ordinario al doctor ENRIQUE MIGUEL CHARRIS GONZALEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No.79.359.472, en el empleo SECRETARIO DE DESPACHO, Código 020 Grado 04, asignado a la Secretaría del Interior

ARTICULO CUARTO: El presente decreto rige a partir de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Cartagena de Indias, a los


JUAN CARLOS GOSSAIN ROGNINI
Gobernador de Bolívar

Kelly Fuenmayor Diago
Miguel Quezada Amor - Revisó
Proyectó - Zoraida Osorio Díaz - Técnico Operativo



17
6

375

"Por el cual se modifica el Decreto 473 de 2009 y se dictan otras disposiciones"

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR

En ejercicio de sus facultades legales, constitucionales, en especial del numeral 10° del artículo 305 de la Constitución Nacional, artículo 82 de la Ley 136 de 1994, 9 y 10 de la Ley 489 de 1998

CONSIDERANDO

Que mediante Decreto 473 de 2009, el Gobernador de Bolívar delegó en Funcionarios del nivel Directivo la competencia y/o funciones a su cargo, de conformidad con la Constitución y la Ley

Que a través del Artículo Décimo del referido Decreto se delegó en el Secretario del Interior la competencia del Gobernador de Bolívar para demandar los actos administrativos expedidos por los alcaldes y Concejos Municipales ante la jurisdicción Contenciosa Administrativa

Que el artículo 10 de la Ley 489 de 1998 establece que en el acto de delegación, que siempre será escrito, se determinará la autoridad delegataria y las funciones o asuntos específicos cuya atención y decisión se transfieren.

Que el numeral 10 del artículo 305 de la Constitución Política, establece que son atribuciones del Gobernador revisar los actos de los concejos municipales y de los alcaldes y, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad, remitirlos al Tribunal competente para que decida sobre su validez

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA

ARTICULO PRIMERO: Modificase el Artículo Décimo del Decreto 473 de 2009, el cual quedará así: Delégase en el Secretario del Interior del Departamento de Bolívar la atribución de revisar los actos de los concejos municipales y de los alcaldes y, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad, remitirlos al Tribunal competente para que decida sobre su validez, contemplada en el numeral 10° del artículo 305 de la Constitución Política y en el artículo 82 de la Ley 136 de 1994

PARAGRAFO: El Secretario del Interior, en virtud de la delegación conferida podrá otorgar poder a un funcionario abogado adscrito a ese despacho, para que lo represente Judicialmente ante el Tribunal Administrativo de Bolívar

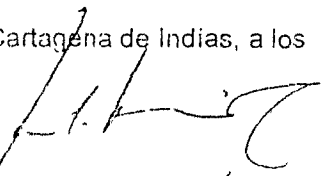
ARTICULO SEGUNDO: Ratifícanse las demás delegaciones conferidas en el Decreto 473 de 2009.

ARTICULO TERCERO: Los Funcionarios delegatarios no podrán delegar las competencias y/o funciones delegadas

ARTICULO CUARTO: El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación

PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Cartagena de Indias, a los **03 JUL 2012**


JUAN CARLOS GOSSAIN ROGNINI
Gobernador de Bolívar

Proyecto y Revisó Día SARA RICARDC BARRIOS-P E Secretaria del Interior

Handwritten initials

Handwritten initials

Handwritten signature and stamp
SECRETARIA DEL INTERIOR
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR



GOBERNACION DE BOLÍVAR

1998

DECRETO No. _____

(DESPACHO DEL GOBERNADOR)

Por el cual se hacen unas delegaciones y se dictan otras disposiciones

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR

En uso de sus facultades, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que el Artículo 211 de Constitución Política Nacional, establece "la Ley señalará las funciones que el Presidente de la República podrá delegar en los Gobernadores. Igualmente, fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades. La delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquel, reasumiendo la responsabilidad consiguiente".

Que la Ley 489 de 1998 artículo 9° establece: "Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la constitución Política y de conformidad con la presente ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias."

Que el artículo 10 de la ley 489 de 1998 establece como requisitos del acto de delegación: definir la autoridad delegataria y las funciones o asuntos específicos cuya atención y decisión se transfieren.

Que el Gobernador de Bolívar se encuentra facultado para delegar funciones en sus funcionarios, por la Constitución Política y la Ley.

Que la delegación exime de responsabilidad al delegante la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquel, reasumiendo la responsabilidad consiguiente.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA

ARTICULO PRIMERO: Delegase en el Director del Departamento Administrativo de Jurídica de la Gobernación de Bolívar, la representación del Departamento de Bolívar en las acciones de Tutela, de Cumplimiento, Populares y de Grupo, en que deba intervenir el Departamento de Bolívar como parte pasiva o activa, o como coadyuvante.

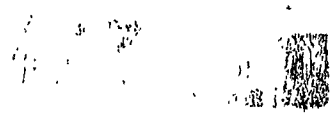
El 27/04/98

(Firma)

1001



GOBERNACION DE BOLÍVAR



DECRETO No. _____

(DESPACHO DEL GOBERNADOR)

Por el cual se hacen unas delegaciones y se dictan otras disposiciones

ARTICULO SEGUNDO: Delégase en el Gerente Regional la competencia del Gobernador para comparecer como parte, en representación de la entidad territorial, en las audiencias programadas dentro de las actuaciones de los Despachos judiciales ubicados en los municipios de Mompós y Magangué.

ARTICULO TERCERO: Delégase en el Secretario del Interior Departamental, la competencia para la expedición de los actos administrativos de reconocimiento de personerías jurídicas e inscripción de dignatarios, así como también los autos para el desarrollo de la función de inspección, control y vigilancia de los organismos comunales de primero y segundo grado existentes en el Departamento de Bolívar,

ARTICULO CUARTO: Delégase en los Secretarios de Despacho, Gerente Regional y Directores de Departamentos Administrativos, la competencia para reconstruir los expedientes contentivos de las actuaciones que se generan en sus Oficinas, en razón de las funciones asignadas por los manuales respectivos

ARTICULO QUINTO: Delégase en el Secretario de Hacienda, la competencia para expedir los actos administrativos que declaren prescripciones de acciones de cobro de impuestos de timbre de vehiculo y/o de vehiculo automotor de vigencias anteriores a cinco (5) años, así como de aquellos mediante los cuales se hacen correcciones de liquidaciones tributarias cuando a ello hubiere lugar.

ARTICULO SEXTO: Delégase en el Secretario de Obras Públicas de la Gobernación del Departamento, la competencia del Gobernador para presidir el Consejo Profesional Nacional de Ingeniería.

ARTICULO SEPTIMO: Delégase en el Secretario (a) de Educación de la Gobernación de Bolívar, la competencia del Gobernador para expedir los actos administrativos que otorguen a las Instituciones y/o Establecimientos de Educación Formal y de los Establecimientos para el Trabajo y el Desarrollo Humano con jurisdicción en el Departamento de Bolívar, licencias para iniciación de labores, legalización o aprobación de estudios, así como su negación, cancelación, suspensión o revocatoria.

ARTICULO OCTAVO: Delégase en los Secretarios de Despacho, Gerente Regional y Directores de Departamentos Administrativos, la competencia del Gobernador para expedir la certificación de que trata el artículo 82 del Decreto 2474 de 2008, sobre acreditación de experiencia e idoneidad de la personas naturales o jurídicas que pretenda celebrar contratos con el Departamento de Bolívar.

ARTICULO NOVENO: Delégase en el Secretario del Interior la competencia del Gobernador de Bolívar para ordenar la ejecución de las sanciones disciplinarias impuestas por el Ministerio Público a los Alcaldes Municipales.

ARTICULO DECIMO: Delégase en el Secretario del Interior la competencia del Gobernador de Bolívar para demandar los actos administrativos expedidos por los alcaldes y Consejos Municipales ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

Elizaveth

6

11/11



GOBERNACION DE BOLÍVAR

DECRETO No. _____

(DESPACHO DEL GOBERNADOR)

Por el cual se hacen unas delegaciones y se dictan otras disposiciones

ARTICULO UNDECIMO: Delégase en el Secretario de Logística y Recursos Físicos para modificar o adicionar el plan de compras de la Gobernación previo cumplimiento de los requisitos legales.

ARTICULO DECIMOSEGUNDO: Delégase en el Secretario de Logística y Recursos Físicos, la competencia del Gobernador para expedir los actos administrativos mediante los cuales se cancelan los servicios públicos domiciliarios y de telefonía celular y similar a cargo del Departamento de Bolívar, que se cancelen con recursos propios, rentas cedidas y/o recursos de transferencia.

ARTICULO DECIMOTERCERO: Los funcionarios destinatarios de las delegaciones previstas en el presente decreto, en el ejercicio de las competencias delegadas se sujetarán a la normatividad jurídica aplicable a las actuaciones que de ella se derivan, observando además las normas éticas y morales que rigen la función administrativa y presentarán los informes escritos respectivos trimestralmente ante el Gobernador del Departamento de Bolívar, sobre las actuaciones que adelante en ejercicio de estas competencias.

PARAGRAFO: El Departamento Administrativo de Control Interno, verificará el cumplimiento de este acto administrativo y presentará los correspondientes informes en forma trimestral.

ARTICULO DECIMOCUARTO: El presente Decreto rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones contrarias.

PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Cartagena de Indias, a los


ENRIQUE NUÑEZ DIAZ
Gobernador de Bolívar (E)

Revisó. V.P.P - 04
E C G Coord Unidad Actos Administrativos
Proyectó y elaboró. Alexander Teherán Asesor Externo.

07 SET. 2009

1141

Traslado

21

Cartagena de Indias,

Señores Magistrados

HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR

Cartagena de Indias

Ref Acuerdo N° 09 de mayo 24 de 2013 "Por medio del cual se autoriza al alcalde municipal para suscribir contratos y convenios de acuerdo a la normatividad vigente sobre contratación pública **SIMITI**

En uso de las atribuciones conferidas al Gobernador por el numeral 10° del artículo 305 de la Constitución Política de Colombia y del artículo 82 de la ley 136 de 1994, y actuando en ejercicio del poder que fue conferido por el doctor **ENRIQUE MIGUEL CHARRIS GONZALEZ**, en su condición de delegatario del Gobernador de Bolívar, me permito someter a estudio y consideración de ese Honorable Tribunal, para que decida sobre la validez del acuerdo que se relaciona en la referencia expedido por el Concejo Municipal

Para facilitar la decisión que con este memorial demando, le estoy adjuntando como elementos de juicio, un ejemplar del acto administrativo cuestionado y el concepto de violación por mí emitido, como Profesional Especializada adscrito a esta Unidad, mediante oficio de la fecha

Cordialmente,



SARA C. RICARDO BARRIOS

C C No 45 429 602 de Cartagena

T P No 79725 del C S de la J

Cartagena de Indias,

Señores Magistrados
HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
Cartagena de Indias, D T y C

Ref Acuerdo N° 09 de mayo 24 de 2013 "Por medio del cual se autoriza al alcalde municipal para suscribir contratos y convenios de acuerdo a la normatividad vigente sobre contratación pública **SIMITI**

ENRIQUE MIGUEL CHARRIS GONZALEZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número CC 79 359 472 vecino y residente en Cartagena, en mi condición de Secretario del Interior actuando en este asunto por delegación expresa del Gobernador de Bolívar, como consta en los Decretos No 473 de septiembre de 7 de 2009, modificado por el 376 de julio 3 de 2012, mediante el presente escrito manifiesto a usted, que otorgo poder especial, amplio y suficiente a la doctora **SARA C. RICARDO BARRIOS**, igualmente mayor y vecino de esta ciudad, abogada titulada e inscrita, identificada con la cédula de ciudadanía No 45 429 602 de Cartagena y portadora de la Tarjeta Profesional No 79725 del Consejo Superior de la Judicatura, para que formule observaciones legales al acto administrativo de la referencia, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 305 numeral 10º de la Constitución Política y 82 de la Ley 136 de 1994

La apoderada queda ampliamente facultada para recibir, sustituir, reasumir, renunciar y en general para realizar todo en cuanto a derecho sea menester, en cumplimiento de este poder, en especial interponer memoriales, notificarse de decisiones, adelantar trámites y en general las facultades el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil

Renuncio a notificación y ejecutoria de providencia favorable que resuelva este apoderamiento

Atentamente,

ENRIQUE MIGUEL CHARRIS GONZALEZ
Secretario del Interior

Acepto

SARA C. RICARDO BARRIOS
C C No 45 429 602 de Cartagena
T P No 79725 del C S de la J

Cartagena de Indias,

Doctor

ENRIQUE MIGUEL CHARRIS GONZALEZ

Secretario del Interior

Ref Acuerdo N° 09 de mayo 24 de 2013 "Por medio del cual se autoriza al alcalde municipal para suscribir contratos y convenios de acuerdo a la normatividad vigente sobre contratación pública **SIMITI**

Efectuada la revisión del acuerdo de la referencia, observamos que contraría el ordenamiento legal vigente, por lo que es procedente su remisión al Honorable Tribunal Administrativo de Bolívar, para el pronunciamiento de ley

NORMAS VIOLADAS El acuerdo objeto de nuestro estudio viola lo preceptuado en el artículo 209 de la Constitución Política, artículo 29 de la Ley 1551 de 2012 que modificó el artículo 91, Literal D), Numeral 5 de la Ley 136 de 1994, , literal d), numeral 5, que a la letra dicen

Artículo 18. El artículo 32 de la Ley 136 de 1994 quedará así

Artículo 32. Atribuciones Además de las funciones que se le señalan en la Constitución y la ley, son atribuciones de los concejos las siguientes

1 Disponer lo referente a la policía en sus distintos ramos, sin contravenir las leyes y ordenanzas, ni los decretos del Gobierno Nacional o del Gobernador respectivo

2 Exigir informes escritos o citar a los secretarios de la Alcaldía, Directores de departamentos administrativos o entidades descentralizadas del orden municipal, al contralor y al personero, así como a cualquier funcionario municipal, excepto el alcalde, para que haga declaraciones orales sobre asuntos relacionados con la marcha del municipio

Igualmente los concejos municipales podrán invitar a los diferentes funcionarios del Orden Departamental, así como a los representantes legales de los organismos descentralizados y de los establecimientos públicos del orden nacional, con sedes en el respectivo departamento o municipio, en relación con temas de interés local

3. Reglamentar la autorización al alcalde para contratar, señalando los casos en que requiere autorización previa del Concejo

4 Autorizar al alcalde para delegar en sus subalternos o en las juntas administradoras locales algunas funciones administrativas distintas de las que dispone esta ley

5 Determinar la nomenclatura de las vías públicas y de los predios o domicilios

6 Establecer, reformar o eliminar tributos, contribuciones, impuestos y sobretasas, de conformidad con la ley

7 Velar por la preservación y defensa del patrimonio cultural

8 Organizar la contraloría y la personería y dictar las normas necesarias para su funcionamiento

9 Dictar las normas de presupuesto y expedir anualmente el presupuesto de rentas y gastos, el cual deberá corresponder al plan municipal o distrital de desarrollo, teniendo especial atención con los planes de desarrollo de los organismos de acción comunal definidos en el presupuesto participativo y de conformidad con las normas orgánicas de planeación

10 Fijar un rubro destinado a la capacitación del personal que presta su servicio en la administración municipal

11 Garantizar el fortalecimiento de la democracia participativa y de los organismos de acción comunal

12 Citar a control especial a los Representantes Legales de las empresas de servicios públicos domiciliarios, sean públicas o privadas, para que absuelvan inquietudes sobre la prestación de servicios públicos domiciliarios en el respectivo Municipio o Distrito

La empresa de servicios públicos domiciliarios cuyo representante legal no atienda las solicitudes o citaciones del control especial emanadas de los Concejos Municipales o Distritales, será sujeto de investigación por parte de la Superintendencia de los Servicios Públicos Domiciliarios. Esta adelantará de oficio o por petición de la corporación respectiva, una investigación administrativa e impondrá las sanciones procedentes establecidas por la ley. Lo anterior sin perjuicio de las demás acciones legales o Constitucionales procedentes

Parágrafo 1°. Los Concejos Municipales mediante acuerdo a iniciativa del alcalde establecerán la forma y los medios como los municipios puedan otorgar los beneficios, establecidos en el inciso final del artículo 13, 46 y 368 de la Constitución Nacional

Parágrafo 2°. Aquellas funciones normativas del municipio para las cuales no se haya señalado si la competencia corresponde a los alcaldes o los concejos, se entenderá asignada a estas corporaciones, siempre y cuando no contraríe la Constitución y la ley

Parágrafo 3°. A través de las facultades concedidas en el numeral siete, no se autoriza a los municipios para gravar las rentas que el sector exportador haga al exterior

Parágrafo 4°. De conformidad con el numeral 30 del artículo 313 de la Constitución Política, el Concejo Municipal o Distrital deberá decidir sobre la autorización al alcalde para contratar en los siguientes casos:

- 1. Contratación de empréstitos.**
- 2. Contratos que comprometan vigencias futuras.**
- 3. Enajenación y compraventa de bienes inmuebles.**
- 4. Enajenación de activos, acciones y cuotas partes.**
- 5. Concesiones.**
- 6. Las demás que determine la ley.**

Artículo 29 Modificar el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, el cual quedará así

Artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012 Los alcaldes ejercerán las funciones que les asigna la Constitución, la ley, las

ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el Presidente de la República o gobernador respectivo

“ Además de las funciones anteriores, los alcaldes tendrán las siguientes

D) En relación con la Administración Municipal

1 Dirigir la acción administrativa del municipio, asegurar el cumplimiento de las funciones y de la prestación de los servicios a su cargo, representarlo judicial y extrajudicialmente

2 Nombrar y remover los funcionarios bajo su dependencia y a los gerentes y directores de los establecimientos públicos y las empresas industriales y comerciales de carácter local, de acuerdo con las disposiciones pertinentes

3 Suprimir o fusionar entidades o dependencias municipales, de conformidad con los acuerdos respectivos

Los acuerdos que sobre este particular expida el Concejo, facultarán al alcalde para que ejerza la atribución con miras al cumplimiento de los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad definidos por el artículo 209 de la Constitución Política

4 Crear, suprimir o fusionar los empleos de sus dependencias, señalarles funciones especiales y fijarles sus emolumentos con arreglo a los acuerdos correspondientes. No podrá crear obligaciones que excedan el monto global fijado para gastos de personal en el presupuesto inicialmente aprobado

Los acuerdos que sobre este particular se expidan podrán facultar al alcalde para quien sin exceder el monto presupuestal fijado, ejerza dicha función *pro tempore*, en los términos del artículo 209 de la Constitución Política

5. Ordenar los gastos y celebrar los contratos y convenios municipales de acuerdo con el plan de desarrollo económico, social y con el presupuesto, observando las normas jurídicas aplicables....” (Negrilla y subraya fuera de texto)

ARTICULO 209 de la Constitución Política.

La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley

CONCEPTO DE VIOLACION Estudiado el acuerdo de la referencia, al igual que los demás documentos allegados al expediente, encontramos que el concejo municipal autoriza al alcalde municipal para celebrar y suscribir contratos, convenios de cooperación interadministrativos ante las entidades públicas, privadas gobiernos extranjeros, organismos multilaterales, de cooperación internacional y organizaciones sin ánimo de lucro hasta el 31 de agosto de 2013

Consideramos ilegal el acuerdo por las siguientes razones la Ley 1551 de 2012, y al artículo 313 de la Constitución Política que en el numeral 3° preceptúa que corresponde a los concejos municipales autorizar al alcalde para celebrar contratos y ejercer *pro tempore* precisas funciones de las que corresponden al Concejo

En este mismo orden de ideas el artículo 18 de la Ley 1551 de 2012 que modificó el artículo 32 de la Ley 136 de 1994 establece que es función del concejo municipal **“Reglamentar la autorización al alcalde para contratar señalando los casos en que requiere autorización previa del concejo”**

Continuando con el análisis jurídico del tema, encontramos que el párrafo 4 del artículo 18 de la Ley 1551 de 2012 establece que el concejo municipal debe decidir sobre la autorización al alcalde para contratar en los siguientes casos

- 1 Contratación de empréstitos
- 2 Contratos que comprometan vigencias futuras
- 3 Enajenación y compraventa de bienes inmuebles
- 4 Enajenación de activos, acciones y cuotas partes
- 5 Concesiones
- 6 Las demás que determine la ley

Con fundamento en las normas citadas de conformidad con el Literal D), numeral 5 del artículo 29 que modificó el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, **es función del alcalde ordenar los gastos y celebrar los contratos y convenios municipales de acuerdo con el Plan de Desarrollo Económico y Social y con el presupuesto, observando las normas jurídicas aplicables**, lo cual es la regla general y los casos en que debe hacerlo previamente y que son una excepción son los casos de que trata el párrafo cuarto del artículo 18 de la Ley 1551 de 2012, y que constituye la excepción al asunto de las autorizaciones que el concejo debe hacer al alcalde municipal y se constituye finalmente en una violación al artículo 209 superior, toda vez se convierte en un paso que hace difícil el normal desarrollo de la Administración Municipal

Nos encontramos entonces, ante una clara violación de las disposiciones legales y constitucionales vigentes, debiendo por tanto el Tribunal Administrativo de Bolívar declarar la invalidez del mismo

Para sustentar nuestros argumentos citamos la Sentencia 056 del Tribunal Administrativo de Sucre del 25 de julio de 2013, al considerar

2.4. EL CASO CONCRETO:

Se observa como en el presente caso, se objeta por ilegal el Proyecto de Acuerdo No 006 del 29 de mayo de 2013, “Por el cual se reglamenta la autorización al alcalde municipal de San Juan de Betulia Sucre para contratar” En dicho proyecto, el concejo del municipio de San Juan de Betulia, entre otras cosas, acordó

“ARTICULO (sic) PRIMERO El alcalde Municipal de San Juan de Betulia Sucre, solicitara (sic) facultades al Concejo Municipal, en todos los casos para la celebración de contratos y convenios interadministrativos y ejercer pro tempore precisas funciones de las que corresponden al concejo Los contratos y convenios a que se hace alusión, constituyen la generalidad, por lo tanto distintos diferentes (sic) a los enmarcados en el Artículo (sic) 18 Parágrafo Cuarto de la ley 1551 de 2 012, que constituyen la particularidad

ARTICULO (sic) SEGUNDO AUTORIZACION (sic) ESPECÍFICA PREVIA DEL CONCEJO El Alcalde Municipal de San Juan de Betulia Sucre, requiere autorización específica Previa del Concejo Municipal, en los casos descritos por el Artículo 32 Parágrafo Cuarto (4º) de la ley 136 de 1 994, modificado por el Artículo 18 de la Ley 1551 de 2 012 Parágrafo (4º) en los siguientes casos

- Los de Contratación de empréstitos
- Los contratos que comprometan vigencias futuras
- Enajenación y compraventa de Bienes Inmuebles
- Enajenación de Activos, Acciones y Cuotas partes
- Concesiones
- Las demás que determine la ley

Pues bien, vertiendo los razonamientos esbozados a lo largo de estas líneas al caso concreto, tenemos que el primer cargo alegado relativo a la **violación del artículo 71 de la Ley 136 de 1994, por haberse desconocido que los proyectos de acuerdo que versen sobre autorizaciones para contratar son de iniciativa exclusiva del alcalde municipal** no tiene la vocación de prosperar, por cuanto el proyecto de acuerdo que hoy se objeta no está otorgando autorización alguna al alcalde municipal de San Juan de Betulia para suscribir contrato alguno, por el contrario, lo que busca el mismo es fijar las pautas que se deben llenar para obtener tal aquiescencia

En efecto, revisado el contenido mismo del proyecto de acto administrativo censurado, es claro para este cuerpo colegiado que lo que está regulando el proyecto de acuerdo N° 006 de mayo 29 de 2013, es la **reglamentación** respecto de los requisitos que deben llenar las solicitudes de autorización específica previa que eleve el alcalde municipal, para obtener la autorización por parte del concejo municipal para contratar. Así las cosas, el concejo municipal de San Juan de Betulia – Sucre, ejerció la potestad reglamentaria que le entregan el numeral 3 del artículo 32 de la Ley 136 de 1994 y el numeral 1 del artículo 313 constitucional, prerrogativa que tal y como quedó sentado, es autónoma y diferente de la **autorización para celebrar contratos** consignada en el numeral 3 ibidem, la cual sí requiere atender la reserva de la iniciativa en cabeza del alcalde para presentar el proyecto de acuerdo tendiente a la consecución del fin señalado. En este orden de ideas, esta Sala de Decisión se encuentra de acuerdo con el concepto emitido por la vista fiscal cuando afirmó “ el proyecto de Acuerdo N° 006 de 2013, reglamenta la autorización para contratar del señor Alcalde Municipal, mas no se está autorizando para en un evento específico o concreto al señor alcalde para celebrar contratos, motivo por el cual el acuerdo para reglamentar las facultades del alcalde para contratar no son de iniciativa del alcalde, es una atribución del concejo municipal, proyecto que puede ser presentado por sus miembros, tal como lo señala el artículo 18 de la Ley 1551 de 2012, que reformó el artículo 32 de la Ley 136 de 1994” y como conclusión sobre este punto manifiesta que, no se conculcó la disposición contenida en el artículo 71 de la Ley 136 de 1994, ya que la presentación de este tipo de proyecto de acuerdo no se encuentra atada a la iniciativa exclusiva del alcalde municipal. Ahora bien, respecto de la segunda de las objeciones, denominada por el libelista como **flagrante violación a la Ley 1551 de 2012, específicamente del parágrafo 4° del artículo 18 de tal disposición, considera este estrado judicial que la misma tiene asidero jurídico, dado que, el artículo primero del proyecto de acuerdo enjuiciado dispone que en todos los casos para celebrar contratos, el alcalde municipal de San Juan de Betulia deberá solicitar facultades al concejo municipal; construcción gramatical que de suyo constituye un ejercicio arbitrario de la potestad reglamentaria, ya que como quedó expuesto, esta debe disponer el procedimiento interno que se deberá seguir ante los Concejos para obtener la autorización respectiva; los criterios que debe seguir para otorgarla y los casos en los cuales tal autorización es necesaria. Los anteriores casos, se encuentran referenciados de manera expresa en el artículo 18 de la mentada Ley 1551, la cual modificó la preceptiva contenida en el artículo 32 de la Ley 136 de 1994, bajo el siguiente tenor**

“ARTÍCULO 18 El artículo 32 de la Ley 136 de 1994 quedará así

Artículo 32 Atribuciones. Además de las funciones que se le señalan en la Constitución y la ley, son atribuciones de los concejos las siguientes

()

PARÁGRAFO 4o De conformidad con el numeral 30 del artículo 313 de la Constitución Política, el Concejo Municipal o Distrital deberá decidir sobre la autorización al alcalde para contratar en los siguientes casos

- 1 Contratación de empréstitos
- 2 Contratos que comprometan vigencias futuras
- 3 Enajenación y compraventa de bienes inmuebles
- 4 Enajenación de activos, acciones y cuotas partes
- 5 Concesiones
- 6 Las demás que determine la ley

Como vemos, el Congreso haciendo uso de su libertad de configuración legislativa enumeró en forma razonable los tipos de contratos, que dada su trascendencia, requieren para poder celebrarse por parte del alcalde de la autorización específica previa del concejo municipal. En ese orden de ideas, al haberse establecido en el proyecto de acuerdo del caso de marras de manera absoluta que para todos los contratos se requiere autorización, el órgano coadministrador del municipio de San Juan de Betulia **desbordó su competencia y convirtió la posibilidad general del alcalde para celebrar contratos en una excepción, invadiendo con ello la esfera funcional del representante legal del referido ente territorial**

Corolario de lo anterior, se declarará fundada la objeción formulada por el señor alcalde del municipio de San Juan de Betulia respecto del artículo primero del proyecto de acuerdo N° 006 de mayo 29 del 2013, por los considerandos consignados anteriormente

Con relación a los restantes artículos del proyecto mencionado, valga aclarar, los artículos 2 a 9, la Sala considera que ellos desarrollan de manera efectiva el artículo 18 de la Ley 1551 de 2012, el cual modificó la preceptiva contenida en el artículo 32 de la Ley 136 de 1994, dado que determina que en los casos allí previsto debe solicitarse autorización para contratar (artículo 2 del proyecto de acuerdo objetado), reglamentando en los artículos restantes las condiciones y documentos necesarios que debe presentar el alcalde para obtener la correspondiente autorización

Para celebrar los contratos de empréstitos (artículo 3 ibídem), que comprometan vigencias futuras (artículo 4), adquisición de bienes inmuebles (artículo 5), enajenación de bienes inmuebles (artículo 6), enajenación de activos, acciones y cuotas partes (artículo 7) y concesiones (artículo 8), facultad esta que se encuentra dentro de sus funciones legales, por lo que con relación a ellos no prospera la objeción

Teniendo en cuenta lo anterior, y dado que la objeción prospera de forma parcial, se ordenará que se remita el proyecto de acuerdo 006 del 29 de mayo 2013 al Concejo municipal de San Juan de Betulia con copia de esta decisión, para que reconsidere el mismo, teniendo en cuenta las consideraciones de esta providencia, y una vez cumplido dicho trámite, lo remita a esta Corporación para fallo definitivo, tal como lo regula el artículo 80 de la Ley 136 de 1994

3. CONCLUSIÓN:

A guisa de conclusión, la Sala considera que al Concejo Municipal de San Juan de Betulia no le estaba dado establecer que en todos los casos el Alcalde Municipal requería autorización para contratar, ya que, con tal medida contraviene lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1551 de 2012 e invade la esfera de competencias del alcalde municipal, particularmente en lo que respecta a la dirección y control de la actividad contractual del ente territorial

Con base en lo anterior consideramos que el concejo viola el artículo 209 de la Constitución Política y de las normas arriba transcritas, porque convierte en excepción la regla general en materia de autorizaciones para contratar, lo conducente es reglamentar las autorizaciones para contratar y autorizar la contratación en los casos expresamente señalados en la Ley 1551 de 2012

En razón a lo expuesto, nos permitimos recomendar muy respetuosamente, el envío del citado acuerdo al Honorable Tribunal Administrativo de Bolívar, para que decida sobre su validez, de conformidad con las atribuciones que le confiere el numeral 10° del artículo 305 de la Constitución Política y el artículo 82 de la ley 136 de 1994, teniendo en cuenta que nos encontramos dentro del término para demandar, tal como puede observarse en el recibido del mismo, para lo cual solicitamos tener como pruebas la copia del acto administrativo demandado y los anexos correspondientes

Cordialmente,


SARA C. RICARDO BARRIOS
Profesional Especializado



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

29



ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha: 13/Dic/2013

Página

1

NUMERO DE RADICACIÓN

13001233300020130080500

CORPORACION	GRUPO	OBSERVACIONES DEL GOBERNADOR	
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CARTAGENA	CD. DESP	SECUENCIA:	FECHA DE REPARTO
REPARTIDO AL DESPACHO	001	1749	13/Diciembre/2013 02:37:36j

JOSE ASCENSION FERNANDEZ OSORIO

IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLLIDO	PARTE
45429602	SARA CECILIA RICARDO B.		APODERADO <input checked="" type="checkbox"/>
890480059-1	GOBERNACION DE BOLIVAR		DEMANDANTE <input checked="" type="checkbox"/>
09242013	MUNICIPIO DE SIMITI		DEMANDADO <input checked="" type="checkbox"/>

OBSERVACIONES DEL GOBERNADOR

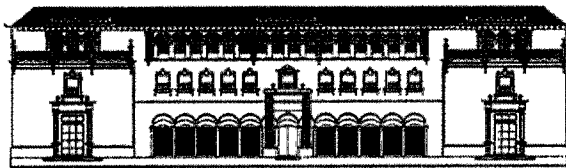


מדינת ישראל - הרשות השופטת - בית דין

FUNCIONARIO:
MARIA DEL PILAR DE LA OSSA

CUADERNOS 01
FOLIOS 27

EMPLEADO



30

**TRIBUNAL CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**
SECRETARIA GENERAL

INFORME SECRETARIAL	
M. PONENTE:	DR. JOSE A. FERNANDEZ OSORIO
RADICACION:	13001-23-33-000-2013-00805-00
MEDIO DE CONTROL.	OBSERVACIONES
DEMANDANTE:	GOBERNACION DE BOLÍVAR
DEMANDADO:	ACUERDO N° 009 DE 2013 DEL MUNICIPIO DE SIMITI

Fecha: 27 ENERO DE 2014

INFORME	PASA AL DESPACHO
A FOLIO 29, ACTA DE REPARTO	PARA RESOLVER SOBRE SU ADMISION

CONSTANCIA
CONSTA DE (1) CUADERNO CON (29) FOLIOS UTILES Y ESCRITOS

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR

Cartagena de Indias D.T. y C., treinta y uno (31) de enero de dos mil catorce (2014)

Magistrado ponente: **JOSÉ FERNÁNDEZ OSORIO**

Referencia: Proceso: Observaciones
Demandante: Gobernación de Bolívar
Demandado: Acuerdo No. 09 de 24 de mayo de 2013 proferido por el Concejo Municipal de Simití
Radicado: 13-001-23-33-000-2013-00805-00

Por reunir los requisitos legales, se procederá a admitir la petición del señor Secretario del Interior del Departamento de Bolívar, quien actúa por delegación expresa del Gobernador de Bolívar, y que fue presentada a través de apoderada judicial.

En consecuencia se dispone:

PRIMERO: Tramítese la observación presentada por el Secretario del Interior del Departamento, quien actúa por delegación expresa del Gobernador de Bolívar, contra el Acuerdo No. 09 de 24 de mayo de 2013 *"Por medio del cual se autoriza al Alcalde Municipal para suscribir contratos y convenios de acuerdo a la normatividad vigente sobre contratación pública"*, proferido por el Concejo Municipal de Simití- Bolívar.

SEGUNDO: Notifíquese al representante del Ministerio Público.

TERCERO: Fíjese en lista por el término de diez (10) días, durante los cuales el señor Agente del Ministerio Público y cualquier otra persona podrá intervenir para defender o impugnar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acuerdo y solicitar pruebas.

CUARTO: Reconocer personería a la Dra. Sara Ricardo Barrios, como apoderada de la Gobernación Bolívar según los parámetros del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ FERNÁNDEZ OSORIO
Magistrado

SECRETARIA

EN CARTAGENA 04-DI-2014

AL PROCURADOR DELEGADO No. 21

DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR

PROVIDENCIA DE ASERVA 31-ene-2014

PROCURADOR

SECRETARIA

SECRETARIA



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR NOTIFICACION POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° 017 DE HOY 05 DE FEBRERO DE 2014 A LAS 8:00 AM

JUAN CARLOS GONZALEZ BARRIOS SECRETARIO GENERAL

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA